

**FREY, Matthias, *Die spanische Aktiengesellschaft im 18. Jahrhundert und unter dem Código de Comercio von 1829*, Peter Lang. Europäischer Verlag der Wissenschaften, Frankfurt del Main, 1999, 333 pp.**

Sin duda, la historia del derecho de España, debe a los hispanistas alemanes buenos estudios sobre nuestro pretérito más inmediato. En tiempos pasados sólo el derecho de los godos interesó en Alemania, ya que al estudiar los pueblos germánicos, no olvidaron el reino de Tolosa o el de Toledo: Zeumer puede servir de ejemplo. Sobre edad media, trabajó Ernst Mayer aunque fue muy discutida su obra... En tiempos recientes, Johann-Michael Scholz, en sus colaboraciones en el *Handbuch* de Helmut Coing se acercó a épocas más recientes de nuestra legislación, incluso lleva adelante un amplio trabajo sobre la judicatura en España. Siegbert Lamme y Karl-Otto Scherner estudiaron, también en el *Handbuch*, el derecho mercantil en España. Por inspiración del último, Matthias Frey ha escrito este libro, que nos proporciona una aportación sustantiva a la historia de las sociedades anónimas –por acciones– desde el setecientos hasta el código de Sainz de Andino de 1829.

En la corona hispánica el comercio colonial se centró y se reguló desde la casa de contratación y el consulado de Sevilla, preparando las flotas, interviniendo los productos y cobrando impuestos. No existieron, en un principio compañías coloniales como las holandesas, antecedentes indudables de las anónimas. Las viejas formas de sociedades –que expone con brevedad, desde *Partidas* y el *Llibre de consolat de mar* hasta las ordenanzas de los consulados– perviven hasta épocas tardías. Las ordenanzas de Bilbao de 1737 regularon las compañías generales, el modelo más usual, y las comanditarias... Las anónimas sólo serían una reunión de mercaderes para un fin determinado y concreto... Todavía más pobres se muestran otras ordenanzas, como las de Burgos de 1766 o las de Santander (1794) y Sevilla (1796). La *Novísima recopilación* (1805), también recoge viejas normas... En la literatura jurídica se advierten análogas carencias. Hevia Bolaños en la *Curia filípica*, o su continuador Domínguez Vicente no tratan de las sociedades anónimas o por acciones. Zabala y Auñón, el conde de Floridablanca o Ustáriz –más economistas que juristas– las vislumbran, pero habrá que unir su aparición a las compañías coloniales privilegiadas. Con sencillez y rigor, se muestra que la vieja legislación comercial del antiguo régimen no conoció las formas modernas de sociedad anónima...

Los primeros proyectos de sociedades coloniales hispanas se remontan al siglo XVII, imitando ejemplos extranjeros. Pero la casa de contratación y los mismos comerciantes en su alrededor, no están dispuestos a admitirlas. Son compañías privilegiadas, de carácter público. Desde la guipuzcoana de Caracas en 1728 hasta la de Filipinas en 1820, en el trienio liberal, se fundan numerosas, con capital dividido en acciones enajenables; se organizan conforme a las reales cédulas de fundación... También con privilegio real surgen compañías comerciales privilegiadas para el comercio interior, que asimismo revelan etapas previas de la sociedad de acciones. Desde la liberación del comercio con América en 1778, se fundan compañías privadas, con capital y acciones El banco nacional de San Carlos, por su lado, ofrece un modelo esencial en esta dirección. Estos serían los precedentes de las sociedades anónimas...

Sin embargo, como en otros sectores, la codificación hispana quiebra la tradición, para inspirarse en modelos exteriores. A mi juicio, porque la doctrina en la península en los siglos XVIII y XIX está empobrecida, anclada en el pasado. Mientras en Francia se cultiva el derecho propio –Pothier a la cabeza–, o en Alemania surge la pandectística, en la península se considera el *Febrero* –un centón para el ejercicio en los tribunales– la cúspide de la doctrina. Por esta razón, nuestros códigos no pueden parangonarse con otros extranjeros... Desaparecen los gremios y las juntas de comercio, se derogan las viejas ordenanzas o la *Novísima* y los consulados –aunque se establece una jurisdicción mercantil al estilo francés hasta 1868–. Cuando se

trata de codificar las normas mercantiles en 1829 por Sáinz de Andino, se mira hacia Francia, hacia modelos nuevos... Ya en la segunda mitad del XVIII se pretende un código mercantil, pero no se logra. Un proyecto de Quintanilla Pérez, que pasa a una comisión, nos revela ese interés. En él aparecen junto a las compañías generales y comanditarias, algunas reglas sobre anónimas en seguros de transportes. También se ha publicado recientemente por José Sarrión y María José Espuny otro proyecto de código de 1814, de la diputación de Barcelona.

En el XIX continúa el deseo codificador, como advierte –con brevedad, con urgencia...–, centrado en materia mercantil, en la constitución de Bayona, Cádiz o el trienio. A fines del reinado de Fernando VII la situación financiera era penosa, y López Ballesteros intentó un arreglo de los impuestos y del crédito. Pedro Sáinz de Andino, cuya vida narra, participó en varias reformas –ley de la bolsa, tribunales de comercio...–, entre ellas el código mercantil. Recibió el encargo de mejorar esta legislación en 1827; un año después se le encarga un proyecto de código, y también a una comisión, en la que destaca Manuel María Cambronero –autor de un proyecto civil con Tapia y Vizmanos–. La lentitud burocrática, la cuestión de los consulados retrasa su aprobación hasta 1829. El autor ha analizado sus actuaciones, superando, sin duda, la vieja obra de Rubio García-Mina. Surgen dos proyectos, por tanto, siendo aceptado el de Andino, al parecer más adecuado a la realidad, con jueces nombrados por el rey, con claridad de estilo... Sin duda, el rey se limitó a aceptar la sugerencia de López Ballesteros. Era el segundo código hispano, tras la breve vigencia del penal de 1822, que estudió hace años José Ramón Casabó en su tesis doctoral, no publicada. Su valoración fue positiva, benévola, en la doctrina española –por ejemplo, Manuel Durán y Bas–, en la francesa y alemana. Algunos intentos de reformarlo no alcanzaron éxito hasta 1885, aunque sobre anónimas fue modificado por la ley de 1848...

De gran interés es la parte que el autor dedica a establecer las influencias que se perciben en el código de Sáinz de Andino. Como también sobre el proyecto de la comisión, que en ocasiones es muy semejante –no en cambio, en derecho de sociedades o en el derecho marítimo–. Desde luego, en materia de sociedades, la tradición hispana, la Curia filípica o las ordenanzas de los consulados están presentes, o Partidas; pero sobre todo el código francés de comercio, o el *Code Napoléon*, incluso el *Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten*. El análisis cuidadoso del autor, en el sector que le interesa, nos proporciona la anatomía de aquel código. La tradición se mantiene en parte, pero basando su redacción en el *Code de commerce*; en materia de sociedades su influjo es muy profundo. Pero las soluciones más revolucionarias son cortadas, limitadas, en una época de absolutismo...

En una última parte el doctor Matthias Frey estudia el banco de San Fernando, creado en 1829, como sucesor del de San Carlos, en que intervino también Pedro Sáinz de Andino. Era una sociedad por acciones, aunque controlado por un comisario regio sobre la asamblea de accionistas. Ésta nombraba consejeros y síndicos, aunque también el monarca nombraba otros, así como el director y el subdirector. Dominaba por tanto el rey, aquella sociedad de accionistas, como ocurría en las sociedades coloniales. Es en estos ámbitos –en el nuevo código– donde surgen las anónimas, aunque no se desarrollan de inmediato en la práctica comercial...

Como apéndice se recogen las normas sobre sociedades en las ordenanzas de Bilbao y el código de 1829 –del proyecto previo–, así como las cédulas de creación del banco de San Carlos y su sucesor el de San Fernando.

Sin duda, la aportación de Frey a la historia de nuestra legislación mercantil es importante. Es de agradecer su esfuerzo que nos brinda, con rigor y estudio, una época en que empieza a desarrollarse en España un tiempo nuevo, bajo el código de 1829, que, aunque con modificaciones dominó el siglo XIX...